

**Rad.** 47.001.31.03.001.2008.00349.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Demandante:** Margarita Beltrán Benavides

**Demandado:** Romel Eduardo Sabogal Castillo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del proveído del 17 de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió negar la suspensión de la diligencia de remate, en razón a que no existe norma que así lo disponga, e igualmente la suspensión del proceso, conforme a la interpretación a la que se llegara, en razón a que no se cumplieron con las formalidades que exige el artículo 161 del C.G.P., pues en principio la parte demandada debió actuar a través de apoderado por la categoría de esta despacho, y se debió indicar la duración de la suspensión.

En contra de la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que, a través de apoderado se presenta la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, y conforme a la voluntad de las partes, quienes buscan llegar a una conciliación, pues el inmueble objeto de remate es el único patrimonio del demandado. Por otro lado, precisa que la publicación del remate no cumplió con las formalidades que

exige el numeral 3° del artículo 450 del C.G.P., toda vez que no se indicó el avalúo del bien.

## **CONSIDERACIONES**

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, la solicitud de suspensión de la diligencia de remate se presentó a través de apoderado, y por consentimiento de las partes para llevar a cabo una conciliación, y en razón a que el aviso no se había elaborado con las exigencias del artículo 450 C.G.P.

Así pues, se reitera que el ordenamiento procesal no prevé la suspensión de la diligencia de remate, ni de ninguna otra, pues lo que se contempla es la suspensión del proceso en los casos establecido en el artículo 161 del C.G.P., y en virtud del deber de interpretación que le asiste al juez, el caso particular podría ajustarse lo establecido en el numeral segundo.

No obstante, no se cumplían con las formalidades expresas, esto es, que la solicitud se presentara por ambos extremos procesales de común acuerdo, y por un lapso determinado, circunstancias que ciertamente no eran del resorte de la petición elevada, pues nada dije sobre el tiempo en que debe mantenerse la litis suspendida, por lo que, no habría lugar a que se diera aplicación de la norma citada.

Ahora bien, como sustento del recurso advierte que el aviso no cumplía con las formalidades del artículo 450 del C.G.P., porque no se había indicado el avalúo del inmueble objeto de remate, razón por la que no se efectuó la publicación, situación que no fue puesta de presente de forma oportuna, sino que por el contrario, al no realizarse dicha publicación es de conocimiento del togado del extremo activo, que no era posible que se llevara a cabo la diligencia de remate, luego entonces más que ser un argumento para recurrir, es una excusa para no cumplir diligentemente con su deber, y entorpecer el normal desarrollo de la administración de justicia.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del 17 de febrero de 2022, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo previamente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO:**       **Confirmar** el auto del 17 de febrero de 2022, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **34d86eabdeb88481bc39d45007b074b8b37d12631c18adac86b0e19b339b1c05**

Documento generado en 19/05/2023 04:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**